

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN  
110013110022-2020-00569-00  
HUMBERTO BURGOS LEÓN contra  
ERIKA LILIANA ARIAS MIRANDA

## **I - Asunto a tratar**

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Décima de Familia Engativá II, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por Humberto Burgos León contra Erika Liliana Arias Miranda.

## **II – Antecedentes**

### **1. Consideración preliminar**

- 1.1. La señora María Teresa León, abuela paterna de la niña Sofía Alejandra Burgos Arias solicitó medida de protección el día 26 de mayo de 2019 contra Erika Liliana Arias Miranda ante la Comisaría Engativá I, aduciendo maltrato infantil. (fls. 2 - 3)
- 1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia remitió las diligencias a la Comisaría Décima de Familia – Engativá II, autoridad administrativa que admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medidas provisionales de protección y citó a las partes para audiencia de trámite. (fls. 4,5,6)

1.3. La Comisaría de Familia en audiencia celebrada el 23 de julio de 2019, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la niña Sofía Alejandra Burgos Arias en contra de Erika Liliana Arias Miranda y Humberto Burgos León. (fls. 56-61).

## **2. Del incumplimiento a la Medida de Protección.**

2.1. El día 17 de abril de 2020, el señor Humberto Burgos León inició trámite de incumplimiento de la medida de protección a favor de su hija Sofía Alejandra Burgos Arias y en contra de la señora Erika Liliana Arias Miranda por nuevos hechos de violencia infantil. (folio 77 y anverso)

2.2. La Comisaria Décima de Familia – Engativá II, mediante providencia del 22 de abril de 2020, admitió la solicitud del primer incidente a la medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite. (fls. 82-83)

2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 10 de junio de 2020, la autoridad administrativa luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de Erika Liliana Arias Miranda, sancionándola con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando a la infractora sobre las sanciones en caso de volver a incumplir dicha medida, y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia. (fls. 107-110)

## **III. Consideraciones del Despacho:**

### **1. Premisa normativa**

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*

*Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.*

*Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".*

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional<sup>1</sup> como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*<sup>2</sup>.

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*<sup>3</sup>.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*<sup>4</sup>. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

## 2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si la denunciada Erika Liliana Arias Miranda, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaria Décima de Familia – Engativá II, en la medida de protección No. 428/2019, o si, por el contrario, se ha hecho merecedora de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido la incidentada la medida de protección impuesta.

---

1 C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Renteria

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaria Décima de Familia – Engativá II de Bogotá en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en contra de Erika Liliana Arias Miranda, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, respecto a los cargos indilgados a la victimaria el día 17 de abril de 2020, el señor Humberto Burgos León manifestó *“yo recojo a mi hija los días viernes a las 7 p.m., mi hija se me presenta con golpes en su cuerpito y no es la primera vez que pasa, en estos [ú]ltimos meses la niña me dice que la mamá la golpea mucho con objetos como un palo y ollas y que la amenaza como para que me cuente lo que est[á] pasando y [h]asta un punto que la deja sola en la casa cuando ella sale”*.

Así mismo, el demandante arrió al expediente informe pericial de clínica forense practicado el 18 de abril de 2020 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con incapacidad médico legal definitiva de diez (10) días (fl. 97 y anverso).

Obra en el proceso la declaración de la señora María Teresa León, abuela paterna de la niña quien confirmó las agresiones físicas de las cuales fue víctima Sofía Alejandra por parte de su progenitora.

Conforme a la entrevista psicológica realizada a Sofía Alejandra Burgos Arias, se concluyó que en el hogar de la progenitora se hace uso del castigo físico para corregir y la niña, quien no se encuentra cómoda en su lugar de residencia con su mamá, manifestó su deseo de compartir en el lugar de residencia del padre.

Ahora bien, tanto el examen de Medicina Legal y Ciencias Forenses que determinó una incapacidad de diez (10), como las mismas manifestaciones de la niña, permiten concluir la existencia de violencia familiar por parte de la señora Arias Miranda para con su menor hija Sofía Alejandra.

En este orden, los anteriores medios probatorios se hacen suficientes para desvirtuar lo dicho por la incidentada en sus descargos, quien afirmó que *“no est[á] de acuerdo con la acusación que se le hace porque ella le entrega la niña al progenitor normal sin golpes ni nada y todo lo que el señor dice es una mentira, que lo que sucede es que el señor recoge a la niña en bicicleta y pudo ser que la dejo caer y esos son los golpes que recibió (...)”*

Frente al dictamen de medicina legal afirmó que *“no cree lo que dice en el mismo porque la niña est[á] manipulada para que diga cosas que no son, reitera que ella no golpea a su hija”*.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que la señora Erika Liliana Arias Miranda, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia, en donde da cuenta de las agresiones físicas en contra de Sofía Alejandra Burgos Arias, como se desprende de la denuncia, del informe pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del testimonio de la señora María Teresa León, del informe de psicología sobre la entrevista realizada a la niña y la evidencia en medio magnético aportado por el demandante, no obstante la implicada no aceptará los actos de violencia infantil en contra de la niña Sofía Alejandra Burgos Arias.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a ERIKA LILIANA ARIAS MIRANDA, se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada diez (10) de junio de 2020 proferida por la Comisaria Décima de Familia – Engativá II en Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por HUMBERTO BURGOS LEÓN en favor de su menor hija SOFÍA ALEJANDRA BURGOS ARIAS contra ERIKA LILIANA ARIAS MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.287.109, por las razones expuestas en la motivación de este proveído,

en la que se impone como sanción a la incidentada, la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", with a stylized initial "J" and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez

Flb.